ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 NOV -5 P 2:16

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1482

INFORME POSITIVO

5 de noviembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Augusto Cuerpo su **Informe Positivo** sobre el P. de la C. 1482, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1482 fue presentado el 6 de octubre de 2026 por el representante Jiménez Torres y referido a esta Comisión el 8 de octubre de 2026. Según su título, la medida tiene como propósito crear la "Ley de Transparencia y Garantías Mínimas en Selecciones Nacionales Deportivas", a los fines de establecer, como condición para recibir y utilizar fondos públicos, garantías mínimas de transparencia, imparcialidad y rendición de cuentas en los procesos mediante los cuales las entidades deportivas seleccionan atletas para representar a Puerto Rico en competencias internacionales; requerir la publicación y notificación previa de los criterios de elegibilidad y selección, la notificación escrita de las determinaciones adversas y un mecanismo interno de reconsideración; disponer reglas básicas sobre conflictos de interés y prohibir las represalias; requerir que cada entidad establezca o se adhiera a un foro independiente de revisión; proteger la información médica de los atletas y a los menores de edad; requerir un informe anual agregado; reconocer la autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico, del Comité Paralímpico de Puerto Rico y de las federaciones deportivas nacionales; y disponer medidas correctivas graduales vinculadas exclusivamente a los fondos públicos.

La Exposición de Motivos parte de una premisa sencilla: representar a Puerto Rico es el máximo honor al que aspira un atleta y la decisión sobre quién integra una selección nacional define carreras deportivas, con frecuencia de jóvenes y menores de edad. El Pueblo de Puerto Rico sostiene ese esfuerzo con fondos públicos recurrentes: la Ley 5-

2022, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", asigna anualmente ocho millones de dólares ($8,000,000) al Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones afiliadas, cuatro millones de dólares ($4,000,000) al Fideicomiso Olímpico y cien mil dólares ($100,000) al Comité Paralímpico de Puerto Rico, y dispone que las entidades receptoras "están en la obligación continua de rendir cuentas a la Asamblea Legislativa". Sin embargo, ninguna ley asegura al atleta garantías mínimas frente a una determinación de selección: conocer de antemano los criterios con los que será evaluado, recibir por escrito las razones de una decisión adversa, pedir que se reconsidere y acudir a un foro independiente cuando alega arbitrariedad, discrimen, conflicto de interés o represalia. La Exposición de Motivos recoge, además, la experiencia de esta Comisión en las investigaciones de la R. de la C. 735 (procesos de selección y designación de abanderados del Comité Olímpico de Puerto Rico) y de la R. de la C. 738 (alegaciones de maltrato en la Federación Puertorriqueña de Canotaje), y la del Senado de Puerto Rico bajo la R. del S. 586.

La medida consta de dieciséis (16) artículos. El Artículo 1 fija el título corto y el Artículo 2 declara la política pública. El Artículo 3 define, entre otros términos, "atleta", "criterios de elegibilidad y selección", "determinación adversa", "entidad deportiva cubierta", "fondos públicos", "foro independiente de revisión", "represalia" y "selección nacional". El Artículo 4 delimita la aplicabilidad y excluye las controversias antidopaje, las decisiones arbitrales de juego, las determinaciones que correspondan exclusivamente a un organismo internacional, la clasificación paralímpica y las materias de jurisdicción exclusiva del Tribunal de Arbitraje Deportivo. El Artículo 5 reafirma la autonomía deportiva y dispone que, ante un conflicto irreconciliable, prevalece la norma internacional obligatoria. El Artículo 6 convierte el cumplimiento de la Ley en condición para recibir y utilizar fondos públicos y requiere una certificación anual de cumplimiento ante el Departamento de Recreación y Deportes. Los Artículos 7 al 11 contienen las garantías mínimas: publicación y notificación previa de los criterios; notificación escrita de las determinaciones adversas; reconsideración interna; reglas sobre conflictos de interés y no represalias; y revisión independiente ante un foro que la propia entidad establece o al que se adhiere, cuyo remedio ordinario es devolver el asunto para una nueva evaluación, sin que pueda ordenar la inclusión de atleta alguno. El Artículo 12 protege la información médica y a los menores, y requiere un informe anual agregado. El Artículo 13 dispone medidas correctivas graduales limitadas a los fondos públicos y aclara que la Ley no crea causa de acción civil ni un derecho individual a ser seleccionado. El Artículo 14 encomienda al Departamento un reglamento limitado a asuntos administrativos. Los Artículos 15 y 16 contienen las cláusulas de separabilidad y de vigencia, esta última de ciento ochenta (180) días, con vigencia inmediata del Artículo 14 y aplicación prospectiva de las garantías a los procesos de selección que comiencen después de la vigencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 20 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", reconoce la autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico y de las federaciones deportivas nacionales para dirigir el deporte olímpico y regirse por sus propios reglamentos, "sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos otorgados por éste". Por su parte, la Ley 5-2022, según enmendada, asigna los fondos recurrentes que sostienen al movimiento olímpico y paralímpico y sujeta a sus receptores a la obligación continua de rendir cuentas a la Asamblea Legislativa. La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico ordena que solo se disponga de los fondos públicos para fines públicos y por autoridad de ley. En ese marco, la Asamblea Legislativa tiene plena facultad para fijar las condiciones bajo las cuales una entidad privada recibe y utiliza dinero del Pueblo, siempre que esas condiciones no invadan la esfera de autonomía técnica y deportiva que la propia Ley 8-2004 y la Carta Olímpica protegen. La medida se construye precisamente sobre esa distinción: no regula el mérito deportivo ni autoriza al Estado a escoger atletas; condiciona el acceso a fondos públicos a que la selección se haga con reglas conocidas, decisiones explicadas y una vía imparcial de revisión.

Como parte del estudio de la medida, la Comisión solicitó memoriales explicativos el 27 de octubre de 2026 y recibió los de la Comisión de Atletas de Puerto Rico, del Comité Paralímpico de Puerto Rico y del Departamento de Recreación y Deportes, que se reseñan a continuación. La Comisión no celebró vista pública y evaluó la medida a base de dichos memoriales.

Comisión de Atletas de Puerto Rico

La Comisión de Atletas de Puerto Rico sometió el 28 de octubre de 2026 un memorando técnico suscrito por su presidenta, la señora Melissa Mojica Rosario. Califica la medida como "un estatuto urgente" de "intención legislativa loable y de alta urgencia social" y propone seis grupos de enmiendas. En cuanto a la publicidad de los requisitos, pide que las marcas mínimas y las políticas de selección estén "publicados de manera obligatoria, permanente y visible" en las plataformas digitales de las federaciones y "accesibles en formatos descargables", de modo que tanto los atletas adultos como los padres o tutores de los menores los conozcan antes del inicio de los ciclos competitivos. En cuanto a los avales, denuncia que la facultad de las federaciones de autorizar la participación de un atleta en eventos internacionales "ha degenerado en un mecanismo de coacción institucional" y pide tipificar esa conducta como falta grave y "soborno institucional", y que el aval se expida de forma inmediata cuando el atleta cumpla los requisitos técnicos públicos.

Propone, además, sincronizar los términos de reclamación con las fechas de inscripción de la Oficina de Misión del Comité Olímpico de Puerto Rico, de modo que "cualquier proceso de apelación no resuelto 5 días antes del cierre de Misión se resolverá

a favor del atleta de forma provisional"; que las federaciones publiquen un directorio con los nombres, correos y teléfonos de los encargados de recibir reclamos; un término "máximo improrrogable de cinco (5) días laborables" para resolver; y un protocolo simplificado para que los padres o tutores de los atletas menores asuman su representación. Finalmente, pide prohibir la contratación de familiares de los directivos federativos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y exigir a las federaciones un informe financiero anual desglosado de fondos públicos y autogenerados, remitido a esta Comisión y a su matrícula.

Comité Paralímpico de Puerto Rico (COPAPUR)

El Comité Paralímpico de Puerto Rico compareció por escrito, por conducto de su presidente, el Dr. Germán Pérez Rodríguez, mediante memorial recibido el 3 de noviembre de 2026. Expresa que "si este proyecto fuera aprobado como sometido, no tenemos ningún reparo con el mismo", y reconoce que "el P. de la C. 1482 es muy cuidadoso al reconocer la autonomía deportiva tanto al COPUR como a COPAPUR". Advierte, no obstante, que parte de la materia "podría ser un campo ocupado" por las normas internacionales y que lo demás son procedimientos administrativos internos que podrían inducir al "micro management". Explica que los criterios de clasificación para los Juegos Paralímpicos de Los Ángeles 2028 están fijados por las federaciones internacionales desde principios de 2026 y que sus paradeportistas solo pueden participar cuando esas federaciones certifican que cumplieron las marcas mínimas. Sobre la rendición de cuentas, afirma que "jamás podríamos objetar este propósito" y que está "totalmente de acuerdo" con rendir cuentas no solo de los fondos gubernamentales sino también de los auspicios privados.

El grueso del memorial se dedica a documentar la desigualdad en las asignaciones de la Ley 5-2022: de los $8,100,000 que esa Ley asigna anualmente al Comité Olímpico y al Comité Paralímpico, el 98.77% corresponde al primero y el 1.23% al segundo, una proporción de ochenta a uno. COPAPUR propone que se enmiende la Ley 5-2022 para asignarle el equivalente al quince por ciento (15%) de la asignación del Comité Olímpico, es decir, un millón doscientos mil dólares ($1,200,000), y pide expresamente que se le audite y se le exijan resultados.

Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes sometió su memorial explicativo el 2 de noviembre de 2026, suscrito por su Secretario, Hon. Héctor R. Vázquez Muñiz. El Departamento "coincide plenamente con el espíritu de transparencia que inspira la pieza legislativa" y "valida la pertinencia de que los atletas conozcan las reglas del juego de antemano", pero formula tres señalamientos. Primero, que el Artículo 20 de la Ley 8-2004 protege la autonomía del movimiento olímpico y que "es imperativo que la ley salvaguarde que la métrica de selección sigue residiendo de forma exclusiva en los estatutos técnicos internacionales". Segundo, que el financiamiento de las federaciones

es de naturaleza mixta —fondos públicos, asignaciones de organismos internacionales, auspicios privados y recaudación propia—, por lo que condicionar "la totalidad del tracto clasificatorio y operacional" al financiamiento estatal podría resultar inoperante o generar conflictos cuando los recursos de un evento específico sean puramente privados o internacionales. Tercero, que los Artículos 12, 13 y 14 transfieren al Departamento responsabilidades de fiscalización —evaluar informes, supervisar planes correctivos, gestionar suspensiones de desembolsos y adoptar un reglamento— que, a su juicio, requieren recursos humanos y técnicos no contemplados en su presupuesto ordinario.

Sobre esa base, el Departamento recomienda dos enmiendas: "aclarar expresamente en el texto que las sanciones de retención de fondos se aplicarán única y exclusivamente de forma proporcional sobre las partidas provenientes del erario público puertorriqueño, reconociendo la independencia de los fondos privados e internacionales", y "reforzar el lenguaje del Artículo 5 para establecer que el cumplimiento de marcas mínimas, posiciones en escalafones (rankings) internacionales y criterios puramente estadísticos dictados por las Federaciones Internacionales constituirá cumplimiento automático con el estándar de transparencia". Sugiere, además, que la Comisión considere "estructurar un cuerpo estatutario totalmente nuevo e independiente" en lugar de integrar facultades de supervisión mediante enmiendas a la Ley 8-2004, y se pone a disposición para colaborar en el perfeccionamiento del texto.

DISCUSIÓN Y RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión ha examinado la medida a la luz de los tres memoriales recibidos y de los hallazgos de sus propias investigaciones bajo la R. de la C. 735 y la R. de la C. 738. Ninguno de los comparecientes se opone a la medida: la Comisión de Atletas la califica de urgente, COPAPUR no tiene reparo con el texto radicado y el Departamento coincide con su espíritu. Las diferencias son de calibración, y la Comisión las ha atendido con enmiendas que fortalecen las garantías del atleta sin desplazar la línea que la medida traza frente a la autonomía deportiva.

La Comisión aclara, de entrada, una premisa del memorial del Departamento. El P. de la C. 1482 es ya un "cuerpo estatutario totalmente nuevo e independiente": crea una ley propia, con título corto, definiciones y mecanismos autónomos, y no enmienda artículo alguno de la Ley 8-2004. El Artículo 5(c) ordena interpretarla en armonía con el Artículo 20 de esa Ley Orgánica, lo que es exactamente lo contrario de alterarla. La recomendación del Departamento de legislar mediante una ley separada está, por tanto, satisfecha por el propio diseño de la medida.

En cuanto a la naturaleza mixta del financiamiento, la Comisión coincide con el Departamento en que las consecuencias de la Ley deben recaer únicamente sobre el dinero público, y así lo dispone ya la medida en los Artículos 2, 5(c), 6 y 13. Para que no quede duda, la Comisión acoge la primera enmienda del Departamento e incorpora al Artículo 13 un nuevo inciso (g) que dispone que las medidas correctivas "se limitarán a

los fondos públicos y no alcanzarán los fondos privados ni los provenientes de organismos internacionales". Con ello se despeja el riesgo de conflicto que el Departamento identifica cuando un evento se financia con recursos puramente privados o internacionales.

La segunda enmienda del Departamento, en lo esencial, también se acoge, aunque con una redacción distinta. El Departamento y COPAPUR describen la misma realidad: en la mayoría de los deportes los criterios de clasificación son las marcas mínimas, las posiciones en los escalafones y los requisitos que fijan las federaciones internacionales. La medida nunca pretendió que la entidad local redacte criterios distintos de esos; lo que exige es que el atleta los conozca de antemano. La Comisión añade al Artículo 7 un nuevo inciso (e) que dispone que, cuando los criterios provengan de la federación internacional o del organismo organizador, bastará publicar y notificar una referencia precisa a estos, junto con los criterios adicionales que la entidad aplique. El Artículo 5(b) ya dispone, además, que la aplicación de normas de elegibilidad internacionales no constituye, por sí sola, discrimen. La Comisión no adopta, sin embargo, la fórmula de "cumplimiento automático con el estándar de transparencia", porque convertiría la mera existencia de una norma internacional en una exención de todas las garantías de la Ley —notificación escrita, reconsideración, conflictos de interés y revisión—, que son precisamente las que faltan hoy.

Sobre la carga administrativa, la Comisión observa que las funciones que la medida encomienda al Departamento son ministeriales y acotadas: recibir una certificación anual, consolidar un informe agregado, notificar un incumplimiento y, solo si la entidad no presenta o no cumple un plan correctivo, suspender desembolsos. El Artículo 13(a) prohíbe expresamente al Departamento evaluar el mérito técnico o deportivo de las selecciones, y el Artículo 11(g) le veda aprobar, certificar o administrar los foros de revisión. Se trata de la misma facultad de fiscalizar el uso de fondos que el Artículo 20 de la Ley 8-2004 ya le reconoce, ejercida sobre una condición adicional de uso. La Comisión no identifica en el memorial una estimación de costo que justifique enmienda alguna, y entiende que estas funciones se atienden con los recursos existentes del Departamento.

Las recomendaciones de la Comisión de Atletas de Puerto Rico nacen de la experiencia directa de los atletas y la Comisión las acoge en todo lo que es germano al asunto de la medida. En el Artículo 7(a) se requiere que la entidad mantenga publicados los criterios durante el ciclo competitivo. En el Artículo 7(b) se añaden al contenido mínimo de los criterios las fechas límite de inscripción aplicables y el medio para solicitar la reconsideración, lo que atiende la petición de un directorio de contacto sin imponer la publicación de datos personales de los directivos. En cuanto a los atletas menores de edad, el Artículo 3(a) ya dispone que las notificaciones se harán también a su padre, madre, tutor o custodio legal, "quien podrá actuar en su representación", lo que incluye presentar en su nombre las solicitudes de reconsideración y de revisión.

La preocupación más seria del memorial —que una federación dilate la reconsideración hasta que venza la fecha de inscripción y el atleta quede sin remedio aunque tenga la razón— es real y la Comisión la atiende en el Artículo 9(d). Ese inciso ya obliga a la entidad a resolver en no más de diez (10) días y con la prontitud necesaria para que el atleta llegue a tiempo al foro independiente; la Comisión añade que, vencido el término sin resolver, la reconsideración se entenderá denegada y el atleta podrá acudir de inmediato al foro independiente de revisión, de modo que la dilación nunca deje al atleta sin remedio. La Comisión no adopta la fórmula de que el asunto "se resolverá a favor del atleta de forma provisional", porque equivaldría a que la Ley ordene la inclusión de un atleta en una selección, lo que contradice los Artículos 11(e) y (f) y la autonomía que la Carta Olímpica y el Artículo 20 de la Ley 8-2004 protegen; el remedio que la medida ofrece es la denegatoria ficta y el acceso inmediato al foro independiente. Por la misma razón se mantiene el término de diez (10) días del Artículo 9(d) en lugar del término de cinco (5) días laborables propuesto.

La Comisión acoge también, en parte, el planteamiento sobre los avales. El aval que una federación debe emitir para que un atleta compita internacionalmente en representación de Puerto Rico es, en la práctica, una decisión de selección, y negarlo o condicionarlo por razones ajenas a los criterios divulgados es la misma arbitrariedad que la medida combate. Se enmienda la definición de "determinación adversa" del Artículo 3(d) para incluir la denegación o el condicionamiento del aval para participar en una competencia internacional en representación de Puerto Rico, de modo que quede sujeto a las garantías de notificación, reconsideración y revisión independiente. La Comisión no adopta, en cambio, la tipificación de la coacción como "soborno institucional": la conducta que se describe, de probarse, está cubierta por el Código Penal de Puerto Rico y por la Ley 133-2024 en lo que corresponda, y convertir esta medida en un estatuto penal rompería el diseño que la hace viable frente a la autonomía deportiva, que es el de una condición para el uso de fondos públicos sin causas de acción ni sanciones personales.

Tampoco se acogen las propuestas sobre antinepotismo en la contratación de familiares ni sobre un informe financiero anual desglosado. Ambas atañen a la gobernanza corporativa y a las finanzas de las federaciones, no a los procesos de selección de atletas, y su inclusión excedería el asunto único que el título anuncia, en contravención de la Sección 17 del Artículo III de la Constitución. La rendición de cuentas sobre el uso de los fondos públicos ya está impuesta por la Ley 5-2022 y por la facultad fiscalizadora del Departamento bajo la Ley 8-2004, y el Artículo 10(a) de la medida ya obliga a divulgar las relaciones familiares de quienes participan en una determinación de selección y a inhibirse en caso de conflicto. Nada impide que estas propuestas se evalúen en una medida aparte.

En cuanto al Comité Paralímpico de Puerto Rico, la Comisión agradece la claridad de su endoso y acoge su perspectiva en dos puntos. Se enmienda la definición de "atleta" del Artículo 3(a) para indicar expresamente que incluye al paraatleta, de modo que no quede duda de que las garantías de la Ley cubren por igual al movimiento paralímpico,

cuya clasificación funcional, por lo demás, ya está excluida por el Artículo 4(d). Y la preocupación de "campo ocupado" queda atendida por el Artículo 5(d), que hace prevalecer la norma internacional obligatoria en caso de conflicto irreconciliable, y por el nuevo inciso (e) del Artículo 7. La propuesta de enmendar la Ley 5-2022 para asignar a COPAPUR un millón doscientos mil dólares ($1,200,000) anuales plantea un asunto de política pública que esta Comisión considera meritorio y que los datos del memorial documentan con elocuencia, pero que es ajeno al asunto de esta medida: se trata de una asignación de fondos que debe tramitarse mediante legislación separada y con la participación de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. La Comisión así lo consigna para la consideración de sus miembros y del autor de la medida.

Finalmente, la Comisión corrige de oficio la concordancia de la cláusula de separabilidad del Artículo 15 y renumera como (h) el actual inciso (g) del Artículo 13 para dar cabida al nuevo inciso (g).

Con estas enmiendas, la Comisión observa que la medida cumple con el principio de un solo asunto, que su título expresa adecuadamente su contenido y que contiene las cláusulas de separabilidad y de vigencia correspondientes.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión certifica que la medida no impone obligaciones económicas a los municipios ni afecta sus presupuestos. La medida tampoco asigna fondos, no crea cargos ni programas y no impone obligaciones económicas al Gobierno de Puerto Rico: las condiciones que establece recaen sobre entidades privadas que reciben fondos públicos ya asignados por otras leyes, y las funciones que encomienda al Departamento de Recreación y Deportes —recibir certificaciones, consolidar un informe anual y adoptar un reglamento administrativo— se atienden con los recursos existentes de la agencia, en el marco de la facultad fiscalizadora que ya le reconoce el Artículo 20 de la Ley 8-2004. El Departamento, en su memorial, no cuantificó costo alguno. Por consiguiente, la Comisión concluye que la medida no tiene impacto fiscal sobre el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico ni sobre los presupuestos de los municipios.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1482 llena un vacío que las investigaciones de esta Comisión y del Senado de Puerto Rico han hecho evidente: hoy ningún estatuto garantiza al atleta que será evaluado con reglas conocidas de antemano, que recibirá por escrito las razones de una decisión adversa y que podrá acudir a un foro imparcial cuando alegue arbitrariedad, conflicto de interés o represalia. La medida lo hace sin crear organismo alguno, sin conceder al Estado poder para escoger atletas y sin tocar los criterios técnicos que fijan las federaciones internacionales, como condición mínima para el uso del dinero que el

Pueblo de Puerto Rico invierte cada año en sus selecciones nacionales. Los tres comparecientes coinciden con ese propósito, y las enmiendas que la Comisión incorpora recogen sus señalamientos en todo lo que es germano a la medida: delimitan las consecuencias a los fondos públicos, reconocen el papel de las normas internacionales, protegen al atleta frente a la dilación y extienden las garantías al paraatleta y a los avales.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Augusto Cuerpo su **Informe Positivo** sobre el P. de la C. 1482, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres
Presidente
Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1482

6 DE OCTUBRE DE 2026

Presentado por el representante *Jiménez Torres*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la "Ley de Transparencia y Garantías Mínimas en Selecciones Nacionales Deportivas", a los fines de establecer, como condición para recibir y utilizar fondos públicos, garantías mínimas de transparencia, imparcialidad y rendición de cuentas en los procesos mediante los cuales las entidades deportivas seleccionan atletas para representar a Puerto Rico en competencias internacionales; requerir la publicación y notificación previa de los criterios de elegibilidad y selección, la notificación escrita de las determinaciones adversas y un mecanismo interno de reconsideración; disponer reglas básicas sobre conflictos de interés y prohibir las represalias; requerir que cada entidad establezca o se adhiera a un foro independiente de revisión; proteger la información médica de los atletas y a los menores de edad; requerir un informe anual agregado; reconocer la autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico, del Comité Paralímpico de Puerto Rico y de las federaciones deportivas nacionales; disponer medidas correctivas graduales vinculadas exclusivamente a los fondos públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Representar a Puerto Rico en una competencia internacional es el máximo honor al que aspira un atleta puertorriqueño. La decisión sobre quién integra una selección nacional define carreras deportivas, abre o cierra oportunidades de desarrollo y, con frecuencia, recae sobre jóvenes y menores de edad. Por su trascendencia, esa decisión debe tomarse conforme a reglas conocidas de antemano, explicarse a quienes afecta y poder revisarse de forma imparcial.

El Pueblo de Puerto Rico invierte de forma recurrente en ese esfuerzo. La Ley 5-2022, según enmendada, conocida como "Ley para el Fortalecimiento y Desarrollo del Deporte Puertorriqueño", asigna anualmente ocho millones de dólares ($8,000,000) para el uso del Comité Olímpico de Puerto Rico y sus federaciones afiliadas, cuatro millones de dólares ($4,000,000) al Fideicomiso Olímpico y cien mil dólares ($100,000) al Comité Paralímpico. Esa misma Ley dispone que las entidades receptoras de dichos fondos "están en la obligación continua de rendir cuentas a la Asamblea Legislativa". A ello se suman las asignaciones y los donativos que se canalizan por el Departamento de Recreación y Deportes, los municipios y la Asamblea Legislativa. La Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico ordena que solo se disponga de los fondos públicos para fines públicos y por autoridad de ley.

Nuestro ordenamiento ya exige a estas entidades que rindan cuentas sobre el uso del dinero. Además, la Ley 133-2024, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención y Protección Contra el Acoso y Hostigamiento Sexual en el Deporte en Puerto Rico", protege a los atletas contra el acoso y el hostigamiento sexual. Sin embargo, ninguna ley asegura al atleta garantías mínimas frente a una determinación de selección: conocer de antemano los criterios con los que será evaluado, recibir por escrito las razones de una decisión adversa, pedir que se reconsidere y acudir a un foro independiente cuando alega arbitrariedad, discrimen, conflicto de interés o represalia.

Esa ausencia se ha hecho evidente en trabajos legislativos recientes. La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes investigó, al amparo de la R. de la C. 735, los procesos de selección y designación de los abanderados del Comité Olímpico de Puerto Rico y, al amparo de la R. de la C. 738, alegaciones de maltrato a integrantes de la Federación Puertorriqueña de Canotaje. Por su parte, el Senado de Puerto Rico ordenó, mediante la R. del S. 586, investigar la ausencia de reglamentos públicos y de aplicación uniforme para la certificación y selección de atletas. Estos trabajos han puesto de relieve la importancia de contar con reglas escritas, decisiones explicadas y canales seguros para que los atletas y sus familias planteen sus preocupaciones sin temor a represalias.

Estas garantías son cónsonas con los principios del propio Movimiento Olímpico. La Declaración de Derechos y Responsabilidades de los Atletas, adoptada por la 133.ª Sesión del Comité Olímpico Internacional en 2018, reconoce el derecho de los atletas a procesos de selección transparentes, a denunciar las conductas contrarias a la ética sin temor a represalias y a un proceso justo ante un panel independiente e imparcial. La Carta Olímpica, por su parte, exige a los comités olímpicos nacionales asegurarse de que nadie sea excluido de una inscripción por razones de discrimen. En jurisdicciones como Estados Unidos y Canadá, el reconocimiento o el financiamiento de las organizaciones deportivas nacionales está vinculado a la existencia de criterios de selección escritos y de vías independientes de revisión.

La autonomía del Movimiento Olímpico es un límite esencial de esta Ley. El Artículo 20 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", reconoce la autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico y de las federaciones deportivas nacionales para dirigir el deporte olímpico y regirse por sus propios reglamentos, "sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos otorgados por éste". La Carta Olímpica, a su vez, exige a los comités olímpicos nacionales preservar su autonomía frente a presiones externas. Esta Ley respeta ambos mandatos: no regula el mérito deportivo ni concede al Estado poder alguno para escoger atletas, alterar delegaciones, intervenir en inscripciones o imponer criterios técnicos.

La medida opera exclusivamente como una condición mínima para recibir y utilizar fondos públicos. Cada entidad conserva la facultad de fijar sus criterios y de escoger su foro de revisión, sea propio, del Comité Olímpico o del Comité Paralímpico, de su federación internacional o el Tribunal de Arbitraje Deportivo. El Gobierno no crea organismo alguno para revisar estas decisiones. La revisión independiente no sustituye el juicio técnico de la entidad y, como remedio ordinario, devuelve el asunto para una nueva evaluación conforme a los criterios de la propia entidad. Las consecuencias del incumplimiento son graduales, recaen sobre la entidad y no sobre los atletas, y se limitan al acceso a fondos públicos, sin crear causas de acción civil ni un derecho individual a ser seleccionado.

Con esta Ley, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reafirma que representar a Puerto Rico debe ser el resultado del mérito deportivo, medido con reglas claras, conocidas de antemano y aplicadas por igual a todos. La transparencia y la rendición de cuentas fortalecen la credibilidad de nuestras instituciones deportivas y protegen la inversión pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley de Transparencia y Garantías Mínimas en Selecciones Nacionales Deportivas".

Artículo 2.-Política pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que los procesos de selección de atletas para representar a Puerto Rico que se sostienen con fondos públicos sean

transparentes e imparciales, y que estén libres de discrimen, de conflictos de interés y de represalias. A esos fines, esta Ley establece garantías mínimas como condición para recibir y utilizar fondos públicos. Esta política pública se implantará con pleno respeto a la autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico, del Comité Paralímpico de Puerto Rico y de las federaciones deportivas nacionales.

Artículo 3.-Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Atleta: persona natural, *incluido el paraatleta,* que aspira a integrar, o que integra, una selección nacional. Cuando el atleta sea menor de edad, las notificaciones que requiere esta Ley se harán también a su padre, madre, tutor o a la persona que tenga su custodia legal, quien podrá actuar en su representación.

(b) Criterios de elegibilidad y selección: requisitos, pruebas, marcas, resultados y demás factores de evaluación que una entidad deportiva cubierta utiliza para determinar qué atletas pueden ser considerados y cuáles integrarán una selección nacional.

(c) Departamento: el Departamento de Recreación y Deportes, creado por la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes".

(d) Determinación adversa: decisión de una entidad deportiva cubierta que no selecciona a un atleta que fue considerado, que lo excluye o lo remueve de una selección nacional, que lo declara inelegible o que lo designa como suplente o reserva. *Incluye la*

denegación o el condicionamiento del aval para participar en una competencia internacional en representación de Puerto Rico.

(e) Entidad deportiva cubierta: persona jurídica privada que selecciona atletas para representar a Puerto Rico en competencias deportivas internacionales y que recibe o utiliza fondos públicos durante el año fiscal correspondiente. Incluye al Comité Olímpico de Puerto Rico, al Comité Paralímpico de Puerto Rico y a las federaciones deportivas nacionales que reúnan esas condiciones.

(f) Fondos públicos: dinero del Gobierno de Puerto Rico, de sus departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, de los municipios o de la Asamblea Legislativa que una entidad recibe, directamente o por conducto de otra entidad, mediante asignación, donativo, subvención, transferencia, convenio o contrato. No incluye las exenciones ni los beneficios contributivos.

(g) Foro independiente de revisión: mecanismo que una entidad deportiva cubierta establece, o al que se adhiere, conforme al Artículo 11 de esta Ley.

(h) Represalia: acción u omisión que perjudica a un atleta, entrenador, miembro del personal de apoyo o testigo por haber presentado de buena fe una solicitud de reconsideración o de revisión, una queja o una denuncia, o por haber cooperado de buena fe en una investigación.

(i) Selección nacional: atleta o grupo de atletas que una entidad deportiva cubierta escoge para representar a Puerto Rico en una competencia deportiva internacional, en cualquier deporte, categoría o grupo de edad. Incluye las preselecciones y los programas de preparación de la selección, tales como campamentos, concentraciones y programas

residenciales. No incluye los equipos de clubes, ligas, franquicias profesionales ni instituciones educativas que compitan en su propia representación.

Artículo 4.-Aplicabilidad y exclusiones.

Esta Ley aplica a las entidades deportivas cubiertas y a sus procesos de selección de atletas para selecciones nacionales. No aplica a:

(a) las controversias sobre violaciones a las normas antidopaje, que se rigen por la Ley 108-2022, conocida como "Ley Antidopaje del Deporte Puertorriqueño", y por el Código Mundial Antidopaje;

(b) las decisiones arbitrales de juego o las decisiones de oficiales durante una competencia;

(c) las determinaciones que correspondan exclusivamente a un organismo internacional;

(d) la clasificación de atletas paralímpicos realizada conforme a las normas internacionales aplicables;

(e) los procesos disciplinarios que provean notificación y oportunidad razonable de ser oído, salvo cuando se alegue represalia; y

(f) las materias cuya jurisdicción exclusiva corresponda al Tribunal de Arbitraje Deportivo o a otro foro internacional por disposición de una norma obligatoria.

La decisión de la entidad deportiva cubierta sobre cómo utilizar las plazas o los cupos que le asigne un organismo internacional estará sujeta a criterios previamente divulgados, salvo que una norma internacional obligatoria disponga otra cosa.

Artículo 5.-Autonomía deportiva y normas internacionales.

(a) Nada de lo dispuesto en esta Ley autoriza al Gobierno de Puerto Rico, al Departamento ni a funcionario público alguno a seleccionar atletas, alterar delegaciones, establecer criterios técnicos, intervenir en la inscripción de atletas ni dirigir el deporte olímpico o paralímpico.

(b) El Comité Olímpico de Puerto Rico, el Comité Paralímpico de Puerto Rico y las federaciones deportivas nacionales conservan plena autoridad sobre sus reglamentos, sus criterios técnicos y sus normas de elegibilidad. La aplicación de categorías de competencia o de normas de elegibilidad establecidas por ley o por las normas internacionales aplicables no constituirá, por sí sola, discrimen para fines de esta Ley.

(c) Esta Ley constituye exclusivamente una condición de transparencia, imparcialidad procedimental y rendición de cuentas para el recibo y el uso de fondos públicos. Se interpretará en armonía con el Artículo 20 de la Ley 8-2004, según enmendada, que reconoce la autonomía del Comité Olímpico de Puerto Rico y de las federaciones deportivas nacionales sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos que otorga.

(d) Cuando exista un conflicto irreconciliable entre esta Ley y una regla obligatoria de la Carta Olímpica, del Comité Olímpico Internacional, del Comité Paralímpico Internacional, de una federación internacional, de un organismo organizador o del Código Mundial Antidopaje, prevalecerá la norma internacional en la medida estrictamente necesaria. En tal caso, la entidad deportiva cubierta notificará por escrito al

atleta afectado cuál es la norma internacional que impide el cumplimiento total de la disposición local.

Artículo 6.-Condición para recibir y utilizar fondos públicos.

(a) El cumplimiento con esta Ley es condición para que una entidad deportiva cubierta reciba y utilice fondos públicos. Al solicitar o aceptar dichos fondos, la entidad se obliga a cumplir con esta Ley.

(b) Toda entidad deportiva cubierta adoptará y publicará normas internas que implanten las garantías de esta Ley; establecerá un foro independiente de revisión, o se adherirá a uno, y lo identificará en dichas normas; y presentará al Departamento, en o antes del 30 de junio de cada año, una certificación de cumplimiento suscrita por su presidente. La primera certificación se presentará dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley.

(c) Una vez vencido el término para presentar la certificación, las entidades gubernamentales que otorguen fondos públicos a una entidad deportiva cubierta verificarán, antes de desembolsarlos, que esta presentó la certificación de cumplimiento correspondiente.

Artículo 7.-Publicación y notificación de criterios.

(a) Antes de cada ciclo competitivo o proceso de selección, la entidad deportiva cubierta publicará, *y mantendrá publicados durante el ciclo competitivo,* sus criterios de elegibilidad y selección en su portal cibernético o en otro medio de acceso público, y los notificará por escrito, con antelación razonable, a los atletas que puedan ser considerados. De ser posible, la notificación se hará con no menos de sesenta (60) días de antelación al

primer evento clasificatorio, sujeto a los cambios que impongan las normas o los calendarios internacionales.

(b) Los criterios identificarán, como mínimo, la competencia o el evento; los requisitos de elegibilidad; las pruebas, marcas, resultados o factores de evaluación; las reglas de desempate, de existir; el organismo o comité que decidirá; *las fechas límite de inscripción aplicables; el medio para solicitar la reconsideración;* y la fecha aproximada de la decisión.

(c) Los criterios solo podrán enmendarse por un cambio obligatorio en las normas internacionales, por fuerza mayor o para corregir un error material. La enmienda se notificará de la misma forma que los criterios, con sus fundamentos, y no se aplicará retroactivamente en perjuicio del atleta, salvo que lo exija una obligación internacional.

(d) La entidad no aplicará criterios que no haya divulgado conforme a este Artículo.

(e) Cuando los criterios provengan de la federación internacional o del organismo organizador, bastará publicar y notificar una referencia precisa a estos, junto con los criterios adicionales que la entidad aplique.

Artículo 8.-Notificación de determinaciones adversas.

(a) La entidad deportiva cubierta notificará por escrito toda determinación adversa al atleta afectado con prontitud y, en todo caso, dentro de los cinco (5) días siguientes a su adopción.

(b) La notificación explicará, en lenguaje claro, la determinación; los criterios técnicos aplicados; las razones principales de la decisión; y el mecanismo y el término para solicitar la reconsideración y, luego, la revisión independiente.

Artículo 9.-Reconsideración interna.

(a) Toda entidad deportiva cubierta establecerá un mecanismo interno y expedito para reconsiderar sus determinaciones adversas.

(b) El atleta podrá solicitar la reconsideración por escrito dentro del término que dispongan las normas de la entidad. Ese término no será menor de cinco (5) días desde la notificación, salvo que la cercanía de la fecha de inscripción o de la competencia requiera uno menor que resulte razonable.

(c) La reconsideración será atendida por personas que no participaron en la determinación original y que no tengan conflicto de interés. El atleta podrá presentar su posición por escrito. Solo se celebrará una audiencia informal cuando sea razonablemente necesaria.

(d) La entidad resolverá mediante determinación escrita, dentro de un término breve y razonable que no excederá de diez (10) días desde la presentación de la solicitud. Cuando la cercanía de la fecha de inscripción o de la competencia lo requiera, resolverá con la prontitud necesaria para que el atleta pueda acudir a tiempo al foro independiente de revisión. *Vencido el término sin que la entidad resuelva, se entenderá denegada la reconsideración y el atleta podrá acudir de inmediato al foro independiente de revisión.*

Artículo 10.-Conflictos de interés y no represalias.

(a) Toda persona que participe en una determinación de selección o en una reconsideración divulgará a la entidad deportiva cubierta las relaciones personales, familiares, económicas, profesionales o deportivas que puedan afectar, o que razonablemente aparenten afectar, su imparcialidad.

(b) Quien tenga un conflicto de interés se inhibirá de deliberar y de decidir sobre el asunto.

(c) La entidad proveerá un mecanismo sencillo para que el atleta plantee la recusación de una persona antes de la determinación final. A esos fines, informará al atleta que lo solicite quiénes integran el organismo o comité que decidirá.

(d) Ninguna entidad deportiva cubierta tomará represalias contra un atleta, entrenador, miembro del personal de apoyo o testigo que actúe de buena fe.

(e) Las alegaciones de represalia relacionadas con una determinación de selección podrán plantearse en la reconsideración o ante el foro independiente de revisión. Las demás podrán atenderse mediante los mecanismos internos de la entidad o mediante los remedios disponibles bajo otras leyes.

(f) La protección contra represalias no exime al atleta de satisfacer los criterios de elegibilidad o de rendimiento legítimamente establecidos.

Artículo 11.-Revisión independiente.

(a) Toda entidad deportiva cubierta establecerá un foro independiente de revisión o se adherirá a uno. Según corresponda, el foro podrá ser un foro interno independiente adoptado por la propia entidad; un mecanismo establecido por el Comité Olímpico de

Puerto Rico o por el Comité Paralímpico de Puerto Rico; un mecanismo dispuesto por la federación internacional aplicable; el Tribunal de Arbitraje Deportivo; o cualquier otro foro competente e independiente al que la entidad se adhiera.

(b) El foro deberá ofrecer, como mínimo, personas decisoras que no participaron en la determinación impugnada; imparcialidad razonable; oportunidad razonable para que el atleta presente su posición; una determinación escrita; y un trámite compatible con las fechas de inscripción y de competencia y con las normas internacionales aplicables. La entidad procurará que los costos del procedimiento no impidan al atleta acceder a la revisión.

1.49. (c) El atleta podrá solicitar la revisión una vez resuelta la reconsideración o vencido el término para resolverla.

(d) La revisión se limitará a determinar si la entidad aplicó los criterios previamente divulgados; si actuó de manera arbitraria, discriminatoria o en represalia; si omitió atender un conflicto de interés material; o si incumplió sustancialmente las garantías mínimas de esta Ley.

(e) La revisión no podrá sustituir el criterio técnico de la entidad; revisar tácticas, marcas, alineaciones o apreciaciones deportivas hechas de buena fe; ordenar que se seleccione, se excluya o se inscriba directamente a un atleta; alterar una delegación o una inscripción internacional; ni imponer criterios técnicos distintos de los establecidos por la entidad o por las normas internacionales.

(f) Como remedio ordinario, el foro podrá devolver el asunto a la entidad para que realice una nueva evaluación conforme a sus propios criterios y sin la intervención de

personas con conflicto de interés. Cuando la devolución ya no pueda surtir efecto, el foro podrá limitarse a declarar el incumplimiento. En ningún caso ordenará la inclusión de atleta alguno.

(g) El Departamento no aprobará, certificará ni administrará los foros independientes de revisión.

Artículo 12.-Confidencialidad e informe anual.

(a) Las entidades deportivas cubiertas y los foros independientes de revisión mantendrán la confidencialidad de la información médica de los atletas. Esa información solo se utilizará para los fines del proceso de selección o de revisión, y no se divulgará sin la autorización escrita del atleta o, si es menor de edad, de quien lo represente. Cuando una determinación adversa se funde en razones de salud, la notificación lo indicará de forma general.

(b) Ningún informe ni documento público que se emita conforme a esta Ley identificará a un atleta menor de edad.

(c) En o antes del 31 de agosto de cada año, toda entidad deportiva cubierta remitirá al Departamento un informe agregado sobre el año fiscal anterior, sin nombres ni datos que permitan identificar a los atletas. El informe incluirá el número de procesos de selección, de reconsideraciones y de revisiones independientes, y el resultado agregado de estas revisiones.

(d) El Departamento publicará anualmente un resumen consolidado de dichos informes y lo remitirá a la Asamblea Legislativa.

Artículo 13.-Cumplimiento y medidas correctivas.

(a) El Departamento podrá requerir a las entidades deportivas cubiertas la información necesaria para verificar el cumplimiento con esta Ley. El Departamento no evaluará el mérito técnico ni deportivo de las determinaciones de selección.

(b) Cuando identifique un incumplimiento, el Departamento lo notificará por escrito a la entidad y le dará la oportunidad de responder y de presentar un plan correctivo.

(c) Si la entidad no presenta el plan correctivo, o no lo cumple, el Departamento podrá suspender los desembolsos futuros de fondos públicos a la entidad hasta que corrija el incumplimiento.

(d) Solo ante un incumplimiento grave, reiterado o deliberado, incluida la negativa a acatar la determinación de un foro independiente de revisión, el Departamento podrá declarar a la entidad inelegible para recibir nuevos fondos públicos por un término que no excederá de un (1) año fiscal.

(e) El Departamento notificará la suspensión o la inelegibilidad a las demás entidades gubernamentales que otorguen fondos públicos a la entidad, las cuales se abstendrán de desembolsárselos mientras subsista. Lo anterior aplicará aun cuando otra ley asigne fondos a la entidad.

(f) Las consecuencias de este Artículo recaerán sobre la entidad y no sobre los atletas. El Departamento procurará, dentro de la autoridad legal disponible, proteger los beneficios directos previamente aprobados para los atletas.

(g) Las medidas de este Artículo se limitarán a los fondos públicos y no alcanzarán los fondos privados ni los provenientes de organismos internacionales.

(~~g~~*h*) Esta Ley no crea una causa de acción civil, ni un derecho a daños o a honorarios de abogado, ni un derecho individual a ser seleccionado.

Artículo 14.-Reglamentación.

(a) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la aprobación de esta Ley, el Departamento adoptará un reglamento limitado a asuntos administrativos: la certificación anual de cumplimiento; el formato del informe anual agregado; los planes correctivos; y la coordinación con los procesos de otorgamiento de fondos públicos.

(b) El reglamento no podrá establecer criterios técnicos de selección ni intervenir en el funcionamiento deportivo del Comité Olímpico de Puerto Rico, del Comité Paralímpico de Puerto Rico o de las federaciones deportivas nacionales.

(c) Antes de adoptar el reglamento, el Departamento consultará al Comité Olímpico de Puerto Rico, al Comité Paralímpico de Puerto Rico, a las federaciones deportivas nacionales y a representantes de los atletas.

Artículo 15.-Separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese declarada~~a~~*o* nula~~a~~*o* o inconstitucional por cualquier tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá~~n~~ su vigencia.

Artículo 16.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación, salvo el Artículo 14, que entrará en vigor inmediatamente para permitir la adopción del

reglamento. Las obligaciones de los Artículos 7 al 11 aplicarán a los procesos de selección que comiencen después de la vigencia de esta Ley.